

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00154-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ZEA BAYONA
DEMANDADO: GABRIEL RUEDA DUEÑAS Y OTROS

En atención al trámite procesal adelantado hasta la fecha y vista la documental que compone el expediente digital de la referencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a LILIA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, como apoderado judicial de las demandadas ZORAIDA TERESA BAYONA RUEDA y NOHORA BEATRIZ BAYONA RUEDA, en los términos y para los fines allí contenidos.

En consecuencia, conforme al poder otorgado y visto en el PDF 24, se tiene como notificada por conducta concluyente a ZORAIDA TERESA BAYONA RUEDA y NOHORA BEATRIZ BAYONA RUEDA, de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como quiera que las citadas demandadas contestaron la demanda mediante correo electrónico recibido el 4 de agosto de 2022, sin que se presentara oposición a las pretensiones de la demanda (PDF 17 y 18), en aplicación al principio de economía procesal y celeridad que ha de regir este asunto, no es necesario correr traslado adicional alguno para que la parte demandada conteste el libelo genitor.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO, en atención a la documental aportada por la parte demandante y vista en PDF 18, al demandado GABRIEL RUEDAS DUEÑAS quien fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2022 y una vez corrido el traslado de la demanda, guardó silencio.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones previas presentadas por la demandada PATRICIA ELENA BAYONA RUEDA (PDF 102 y 13), conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso. De conformidad con los artículos 409 y 318 del C.G.P., por secretaría córrase el traslado.

Téngase en cuenta por lo pertinente que, aun cuando la parte demandada no presentó las excepciones previas a través de recurso de reposición, tal como lo exige el artículo 409 *ibídem*, las mismas fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal y por ende, habrá de darse aplicación al parágrafo único del artículo 318 del C.G.P. y darle el trámite adecuado a las mismas.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63c644bfd52104087d71e221b9b8e9eb7dbb3751c99e614a1436b1300b0**

Documento generado en 25/03/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>